



Resolución No. CSJBOR25-707
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00440-00

Solicitante: Giovanni Alberto Martínez Carballo

Despacho: Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Cartagena

Servidor judicial: Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Elizabeth Nieves Julio

Tipo de proceso: Monitorio

Radicado: 13001418900120250014800

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 5 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 27 de mayo de 2025, el señor Giovanni Alberto Martínez Carballo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418900120250014800, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de autorizar el retiro de la demanda.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Auto CSJBOAVJ25-499 del 29 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Elizabeth Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001418900120250014800, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Elizabeth Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Con relación a lo alegado por el quejoso, la jueza informó que el 5 de febrero de 2025 la parte demandante solicitó el enlace de acceso al expediente digital y en la misma fecha se le envió.

Que por auto del 27 de marzo de 2025, publicado en estado el día hábil siguiente, se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia. Que el 2 de abril la parte demandante informó que procedería con el retiro de la demanda y *«le solicitó a esta colegiatura lo siguiente: “informe a la Oficina de Reparto, para que no le vuelva a corresponder al Despacho Judicial»*.

Que el 29 de mayo de 2025, a través de correo electrónico, el despacho le respondió al quejoso que *“rechazado el proceso el juez pierde competencia, por lo que basta con comunicar el retiro para que, como consecuencia de ello, el despacho se abstenga de hacer el envío a la oficina judicial”*.

La funcionaria judicial expuso que se está ante un proceso que se ha manejado virtualmente, por lo que la demanda fue presentada en la misma modalidad y, por lo tanto, *“ante una solicitud de retiro no hay lugar a una devolución de forma física, con sus anexos. De modo que, una vez el aquí quejoso, le indicó, vía correo electrónico, al despacho su libre voluntad mediante la cual retiraba la demanda, viendo el juzgado que, a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso dicho retiro era legalmente procedente y, que, como no había medidas cautelares practicadas, sujetándonos a la citada disposición no había necesidad de proferir un auto que autorizara dicho retiro”*.

Adicionalmente, afirmó que se entendió que el retiro de la demanda se había efectuado y que la única actuación faltante, por parte del despacho, consistía en generar la salida efectiva del proceso para efectos estadísticos, lo que, según indicó, *“en ninguna manera, obstaculizaba la intención del demandante”*.

Por su parte, la secretaria reiteró lo expuesto por la jueza e informó sobre su estado de salud, en virtud del cual afirmó que se ha visto afectada su capacidad de respuestas, dado que cuenta con calificación de la pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Giovanni Alberto Martínez Carballo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "juicio ciertamente complejo en el que *"deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y

el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues

si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5. Caso concreto

El señor Giovanni Alberto Martínez Carballo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418900120250014800, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de autorizar el retiro de la demanda.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las servidoras judiciales informaron que por auto del 27 de marzo de 2025 se rechazó la demanda y por memorial recibido el 2 de abril de 2025 el quejoso informó sobre el retiro de la demanda.

Al respecto, la jueza manifestó que “*rechazado el proceso el juez pierde competencia, por lo que basta con comunicar el retiro para que, como consecuencia de ello, el despacho se abstenga de hacer el envío a la oficina judicial*”, por lo que considera que no es necesario proferir una providencia, lo que le fue informado al peticionario a través de correo electrónico enviado el 29 de mayo de 2025.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes verificación rendido bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	31/01/2025
2	Solicitud de envío de enlace de acceso al expediente	05/02/2025
3	Envío del enlace de acceso al expediente	05/02/2025
4	Auto mediante el cual se rechazó la demanda	27/03/2025
5	Publicación en estado	28/03/2025
6	Memorial mediante el cual se solicitó formalmente el retiro de la demanda	02/04/2025
7	Respuesta del juzgado en la que se indica al quejoso que “ <i>rechazado el proceso el juez pierde competencia, por lo que basta con comunicar el retiro para que, como consecuencia de ello, el despacho se abstenga de hacer el envío a la oficina judicial</i> ”	29/05/2025

8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	29/05/2025
----------	---	------------

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Cartagena en autorizar el retiro de la demanda.

Se observa, de los informes allegados bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales que por auto del 27 de marzo de 2025, publicado en estado al día siguiente, se dispuso el rechazo de la demanda. Luego, el 2 de abril del año en curso, la parte demandante solicitó la autorización del retiro de la demanda, ante lo cual la agencia judicial no emitió pronunciamiento alguno.

No obstante, debe tener en cuenta esta Corporación los argumentos expuestos por la titular del despacho, de lo que se infiere que, de conformidad con su criterio jurídico basta con el rechazo de la demanda para proceder con su retiro y, por tanto, no es necesario que se expida alguna providencia que lo autorice, así lo indicó:

“cómo estamos ante un proceso que se ha manejado de manera virtual, es de recordar que la demanda fue presentada de esa manera (virtual), por lo tanto, ante una solicitud de retiro no hay lugar a una devolución de forma física, con sus anexos. De modo que, una vez el aquí quejoso, le indicó, vía correo electrónico, al despacho su libre voluntad mediante la cual retiraba la demanda, viendo el juzgado que, a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso dicho retiro era legalmente procedente y, que, como no había medidas cautelares practicadas, sujetándonos a la citada disposición no había necesidad de proferir un auto que autorizara dicho retiro.

(...)

“rechazado el proceso el juez pierde competencia, por lo que basta con comunicar el retiro para que, como consecuencia de ello, el despacho se abstenga de hacer el envío a la oficina judicial (...).”

Así las cosas, se tiene que la funcionaria judicial consideró que no era procedente emitir providencia alguna, lo que corresponde a su criterio jurídico, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna, dado que, escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, la solicitud de retiro de la demanda fue presentada el 2 de abril de 2024 y, si bien, entiende esta Corporación que no era procedente proferir alguna providencia, si era del caso darle respuesta, tal y como ocurrió el 29 de mayo de 2025, fecha en la que se envió corre electrónico al quejoso y se le informó que basta con informar el retiro para que el despacho se abstenga de hacer el envío de la oficina judicial; esto, transcurridos 34 días hábiles.

Por lo anterior, se exhortará a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Elizabeth Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopten medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual, se ordenará el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Giovanni Alberto Martínez Carballo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418900120250014800, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Elizabeth Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopten medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Elizabeth Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH